

FIJACION EN LISTA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL MANIZALES CALDAS

En la fecha de hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las siete y treinta de la mañana (7:30 am), se corre traslado a la parte contraria por el término de DIEZ (10) días de las excepciones de mérito que fuera presentado por la señora ANGELA MARÍA TANGARIFE, a través de curadora ad litem, dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por JORGE GIRALDO Y CIA LTDA en contra de los señores ALBA GRACIELA HENAO ARISTIZÁBAL, ANGELA MARÍA TANGATRIFE ARISTIZÁBAL y BLANCA ROCÍO CORRALES ARISTIZABAL, radicado bajo el No. 17001-40-03-2018-00427-00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 443 y 110 del C.G. del Proceso y el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Carolina Velásquez Z.
CAROLINA VELASQUEZ ZAPATA
Secretaria

| | | | |
|---|---|------------------------------------|---|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p> | <p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p> |  |
| | <p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p> | <p>VERSIÓN: 2</p> | |

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 03 de Mayo del 2021

HORA: 4:49:19 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Susana Morales Torres, con el radicado; 201800427, correo electrónico registrado; susana.m.t270113@gmail.com, dirigido al JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

ContestacionCuradorAdLitem.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210503164919-RJC-31263

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

SEÑORA:
JUEZ 012 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
E.S.D

DEMANDANTE: JORGE GIRALDO O & CIA LTDA. NIT. 890.801.524-4

DEMANDADO: ÁNGELA MARÍA TANGARIFE ARISTIZABAL

RADICADO: 170014003012201800-42700

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Susana Morales Torres, mayor de edad, domiciliada y residente en Manizales, Caldas, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.053.830.975 de Manizales y portadora de la Tarjeta Profesional N°312.513 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como **Curador Ad Litem** de la señora **Ángela María Tangarife Aristizabal**, promovido a través de apoderado judicial de la sociedad **Jorge Giraldo O & CIA LTDA Nit. 890.801.524-4**, por medio del presente escrito me permito dar respuesta a la demanda basada en los siguientes pronunciamientos:

FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto, tal como se puede evidenciar en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana aportado al proceso.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, tal como se evidencia en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana aportado por la parte demandante dentro del proceso.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es cierto, de acuerdo a lo establecido en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana.

FRENTE AL HECHO CUARTO: Es cierto, de acuerdo a lo acordado por las partes en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana.

FRENTE AL HECHO QUINTO: Es cierto, es cierto, de acuerdo a lo evidenciado en el contrato de arrendamiento firmado por las partes.

FRENTE AL HECHO SEXTO: Es cierto, tal como se evidencia en documento aportado al proceso por la parte demandante y que contiene las firmas de su respectivo recibido.

SUSANA MORALES TORRES

ABOGADA

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto, tal como se evidencia en documento aportado al proceso por la parte demandante y que contiene las firmas de su respectivo recibido.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No me consta, que se pruebe, debido a que no se aportó prueba alguna de las mencionadas obligaciones a saber canon de arrendamiento mes de abril por valor de 687.350 (seiscientos ochenta y siete mil trescientos cincuenta), y canon de arrendamiento mes de mayo por valor de 715.450 (setecientos quince mil cuatrocientos cincuenta), siendo por tanto dudoso el valor de la obligación.

FRENTE AL HECHO NOVENO: No me consta, que se pruebe, toda vez que no ha sido aportado por la parte actora constancias o pruebas que dilucidan tal hecho.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: Es cierto, de acuerdo a lo dispuesto legalmente.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Es cierto, de acuerdo a lo acordado por las partes como clausula penal dentro del contrato de arrendamiento de vivienda urbano que ha sido suscrito por las mismas.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto, de acuerdo a la información aportada en el proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

FRENTE A LAS PRETENSIONES: Me opongo a todas y cada una de ellas, en el entendido que si bien la señora Ángela María Tangarife Aristizabal, firmo el contrato de arrendamiento de vivienda urbana como deudora solidaria de la señora **Alba Graciela Henao Medina**, la misma ya se encuentra notificada dentro del proceso, siendo esta la titular de la obligación y por lo cual es perfectamente viable su ejecución, para que de este modo sea satisfecha la obligación que se encuentra en su cabeza.

ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA

Excepción de Mérito Pago de lo no debido: De conformidad con lo presentado dentro del expediente del presente proceso, si bien la señora Ángela María Tangarife Aristizabal, firmo el contrato de arrendamiento de vivienda urbana comprometiéndose como deudora solidaria de la obligación contraída por la señora Alba Graciela Henao Medina, considera esta curadora ad litem que la obligación se entendería más que satisfecha, estando en cabeza de quien es la titular de la deuda, y de la otra deudora solidaria señora Blanca Rocío Medina Corrales. Por lo tanto, mi

SUSANA MORALES TORRES

ABOGADA

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

representada no deberá pagar dicha obligación, pues su titular se encuentra en capacidad para ser ejecutada, sin que a la fecha se vislumbren pruebas que nos lleven a concluir lo contrario.

Excepción Genérica: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 282 del C.G.P., cuando se hallen probados qué constituyen una excepción o un medio de defensa del demandado, deberá reconocerlos oficiosamente en la sentencia, por enerva el derecho sustancial pretendiendo por la parte demandante.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículo 96 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito de la manera más atenta posible, se ordene de manera oficiosa, la complementación probatoria de la presente demanda, con el fin de brindar claridad al monto expuesto, toda vez que no constan en el expediente, pruebas de algunos cánones de arrendamiento pactados, para lo cual se requiere prueba sumaria de las obligaciones expuestas en el hecho octavo y noveno de la demanda y que hacen parte del sustento del monto que se menciona.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en la Secretaría del Despacho, o en las siguientes direcciones:

- Carrera 35 a N°99-22, La Enea.
- Calle 24 N°21-21, oficina 303, Edificio “Coodecaldas”, enseguida de Bancamia, Manizales.

Correo Electrónico: susana.m.t270113@gmail.com

Del señor Juez;

Atentamente,

SUSANA MORALES TORRES

SUSANA MORALES TORRES

c.c 1.053.830.975 de Manizales

T.P 312.513 del Consejo Superior de la Judicatura